

ORDENANZA MUNICIPAL N° 001-2025-A-MPM

Iquitos, 20 de Enero del 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS.

POR CUANTO:

En sesión ordinaria de fecha 20 de Diciembre del 2024, el Concejo Municipal Provincial de Maynas en pleno aprobó por Unanimidad la presente Ordenanza Municipal, mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 106-2024-SO-MPM y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 194°, modificado por la Ley N° 28607 Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que faculta a la municipalidad a ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, precisa que las Ordenanzas de las Municipalidades Provinciales en materia de su competencia, son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa. Asimismo, con ella se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los establecidos por Ley;

Que, el numeral 72.1 y numeral 72.2 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica: 72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan. 72.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República. El artículo 15° de la citada Ley, precisa que: Son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda: (...) c) Las Municipalidades Provinciales (...);

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la mencionada Ley estipula: Las municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen competencias en materia de transporte y tránsito terrestre. Norma concordante con el artículo 5° Competencias de las Municipalidades Provinciales, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Que, el numeral 244.1 del artículo 244 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, menciona: El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.

Palacio Municipal: Plaza Sargento Lores
Jr. Rufino Echenique N° 350
Portal Web www.munimaynas.gob.pe



3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.
4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

Que, el Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, precisa: "Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo. Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directiva. El artículo 40° de la misma norma legal, dice: Que las Ordenanzas de las municipalidades provinciales en materia de su competencia, son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los establecidos por Ley;

Que el Artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de Multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras;

Que, el numeral 1.1. del artículo 81° de la citada Ley, establece que: Las municipalidades en materia de tránsito, vialidad y transporte público ejerce la función de normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre. El numeral 1.3. del mismo artículo, reza: Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos. El numeral 1.6. precisa: Ejerce la función de normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza; y el numeral 1.9. supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con apoyo de la Policía Nacional asignada al control del tránsito. El numeral 1.10. indica: Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, de conformidad con el reglamento nacional respectivo;

Que, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1216 que Fortalece la Seguridad Ciudadana en materia de tránsito y transporte, señala: Los Gobiernos Locales, en el ejercicio de sus competencias normativas, de gestión y de administración, establecen disposiciones específicas para fortalecer la seguridad ciudadana en materia de tránsito, en coordinación con la Policía Nacional del Perú;

Que, el artículo 4° Fiscalización del tránsito a cargo de la Policía Nacional del Perú, del citado Decreto Legislativo N° 1216 que Fortalece la Seguridad Ciudadana en materia de tránsito y transporte, prescribe: La Policía Nacional del Perú a través de sus unidades especializadas, está facultada para realizar el control y fiscalización de los vehículos que circulan por la infraestructura vial pública, identificando e interviniendo a los



vehículos y peatones, aplicando las medidas preventivas establecidas y las sanciones por infracciones en el Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, el numeral 9.1. del artículo 9º Intervención de la Policía Nacional del Perú en la fiscalización del transporte, del Decreto Legislativo N° 1216 que Fortalece la Seguridad Ciudadana en materia de tránsito y transporte, señala: Las autoridades competentes en materia de transporte articulan esfuerzos con la Policía Nacional del Perú para fortalecer la fiscalización de usuarios de la infraestructura vial, bajo el ámbito de su competencia, para cuyo efecto se diseñan y ejecutan operaciones conjuntas, bajo la conducción operativa de la Policía Nacional del Perú. El numeral 9.2. del mismo artículo indica: La intervención de la Policía Nacional del Perú en materia de transporte se realiza bajo dos modalidades: a) Apoyo a la Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales a través de operativos coordinados y previamente programados;



Que, el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, define: Área de estacionamiento: Lugar destinado para el estacionamiento de vehículos. Detención: Inmovilización del vehículo por emergencia, por impedimento de circulación o para cumplir una disposición reglamentaria. Detenerse: Paralización breve de un vehículo para ascender o descender pasajeros o alzar o bajar cosas, sólo mientras dure la maniobra. Estacionar: Paralizar un vehículo en la vía pública, con o sin el conductor, por un período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros o cosas. Zona rígida: Área de la vía en la que se prohíbe el estacionamiento de vehículos las 24 horas del día;



Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, indica: La Autoridad competente a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente y la fluidez de la circulación, puede fijar en zona urbana, dando preferencia al transporte público de pasajeros y procurando su desarrollo; lo siguiente: a) Vías o carriles para circulación exclusiva u obligatoria; b) Sentidos de tránsito diferenciados o exclusivos para una vía determinada en diferentes horarios o fechas y producir los desvíos pertinentes; c) Estacionamiento alternado u otra modalidad, según lugar, forma o fiscalización;



Que, asimismo el artículo 123 de la misma norma legal, precisa: Corresponde a la Autoridad competente: d) Establecer áreas especiales para estacionamiento de vehículos. E) Establecer regulaciones en el uso de la vía pública o en parte de ella. El artículo 127, menciona: El presente Reglamento establece el procedimiento para internar en el DMV, al vehículo indebidamente estacionado en zona rígida debidamente señalizada, que obstaculiza el tránsito;



Que, el numeral 138.1 de artículo 138º, respecto a la Prohibición de estacionar y/o transitar, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, precisa: Está prohibido estacionar y/o transitar vehículos en las aceras, pasajes, áreas verdes, pasos peatonales y demás lugares donde se indique la prohibición;



Que, así también el artículo 203º del mismo Texto Único, considera que un vehículo automotor se ha detenido, cuando se encuentre inmovilizado en la vía, por los siguientes motivos: 1) Cuando se recoge o deja pasajeros, 2) Para cargar o descargar mercancías. El artículo 204 del mismo dispositivo legal, precisa: Se considera también que un vehículo automotor se ha detenido, cuando se encuentre inmovilizado en la vía, por los siguientes motivos: 1) En cumplimiento de la orden de un Efectivo de la Policía Nacional o del mensaje de las señales o semáforos; 2) Para evitar conflictos en el tránsito. El artículo 205, considera que un vehículo automotor se ha estacionado, cuando se encuentre inmovilizado, por cualquier motivo no contemplado en los Artículos anteriores. El artículo 209, precisa: Los vehículos no deben efectuar detenciones para cargar o descargar mercancías en la calzada, en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo a la circulación;



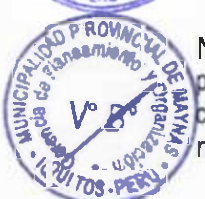
Que, concordante con lo antes señalado, el artículo 215°, establece que está prohibido que los conductores estacionen los vehículos que conducen en los siguientes casos: a) En los lugares en que las señales lo prohíban; b) Sobre las aceras, pasos peatonales y rampas destinadas a la circulación de personas minusválidas; c) En doble fila, respecto a otros vehículos ya estacionados, parados o detenidos junto a la acera, cuneta o borde exterior; e) Dentro de una intersección; g) Frente a entradas de garajes y de estacionamientos públicos o a la salida de una vía privada; h) Frente a recintos militares y policiales; i) Por más tiempo del permitido oficialmente, en lugares autorizados para el efecto; j) Fuera de las horas permitidas por los dispositivos de tránsito o señales correspondientes, en lugares autorizados para el efecto; k) A una distancia menor de 5 metros de una bocacalle, de las entradas de hospitales o centros de asistencia médica, cuerpos de bomberos o de hidrantes de servicio contra incendios; m) Sobre o junto a una berma central o isla de tránsito; n) A menos de 10 metros de un paso peatonal o de una intersección; p) A menos de 3 metros de las puertas de establecimientos educacionales, teatros, iglesias, hoteles, y hospitales, salvo los vehículos relacionados a la función del local; q) A la salida de salas de espectáculos y centros deportivos en funcionamiento; r) En cualquier lugar que afecte la operatividad del servicio público de transporte de pasajeros o carga; s) En cualquier lugar que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización;



Que, el artículo 219.-Abandono de vehículo, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, considera el abandono de un vehículo, el hecho de dejarlo en la vía pública sin conductor, en lugares en donde no esté prohibido el estacionamiento, por un tiempo mayor de 48 horas. En los lugares prohibidos para el estacionamiento, se considera el abandono de un vehículo, transcurridas 24 horas después de haberlo dejado el conductor. En zonas rígidas, se considera el abandono de un vehículo transcurrida una (1) hora después de haberlo dejado el conductor.



Que, el artículo 237.- Emisión de sustancias contaminantes, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, precisa: Está prohibida la circulación de vehículos que descarguen o emitan gases, humos o cualquier otra sustancia contaminante, que provoque la alteración de la calidad del medio ambiente, en un índice superior a los límites máximos permisibles establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos.



Que, el artículo 238 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, menciona: Está prohibido que los vehículos produzcan ruidos que superen los niveles máximos permitidos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos;



Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC - Reglamento Nacional de Vehículos, establece que las emisiones contaminantes de los vehículos que ingresan y operan en el SNTT están sujetas a los límites máximos establecidos en la normativa vigente en la materia;

El anexo N° 1 del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, del 24 de octubre del 2003, estandariza en valores expresados las zonas de aplicación de dicha norma;



Que, el artículo 239.- Prohibición o restricción a la circulación o estacionamiento de vehículos, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, menciona: La Autoridad competente, cuando la situación lo justifique, puede prohibir o restringir la circulación o estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas o áreas urbanas;



Que, el artículo 241 de la citada norma legal, precisa: Los vehículos automotores y los vehículos combinados destinados a circular por la vía pública, deben ser sometidos a una revisión técnica periódica que



comprenda entre otros aspectos la verificación de las condiciones mecánicas, el control de emisiones de gases y productos de la combustión en el motor considerados tóxicos o nocivos para la salud y la emisión de ruidos;

Que, el artículo 327° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, menciona que: Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil;

Que, el artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, precisa: Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: 1.1. Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora;

Que, el artículo 11.- Competencia de las Gobernaciones Provinciales, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; prescribe que las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente;

Que, el numeral 3.2. del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, precisa: La Acción de Control, es la intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado. El numeral 3.3 del mismo artículo señala que el Acta de Control es el Documento levantado por el inspector de transporte y/o por entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control. El numeral 3.40 del antedicho artículo, establece que: El Inspector de Transporte es la persona acreditada u homologada como tal por la autoridad competente, mediante resolución, para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12° Competencia exclusiva de la fiscalización, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; precisa: La fiscalización del servicio de transporte, de acuerdo a la Ley, es función exclusiva de la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción, salvo que por otra norma con el mismo rango disponga lo contrario. El numeral 12.2 del mismo artículo, indica: A la autoridad policial le compete prestar la colaboración y auxilio a la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, además de ejercer las funciones en materia de tránsito que por la normatividad vigente le corresponden;

Que, el artículo 12-A Transgresión de normas de ámbito nacional, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; precisa: En caso que las autoridades regionales y/o locales emitan disposiciones que contravengan, desconozcan, excedan o desnaturalicen las normas de ámbito nacional en materia de transporte, el MTC podrá iniciar las acciones a que hubiere lugar contra dichas disposiciones, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos por la aprobación de las normas transgresoras, conforme a la normatividad vigente;



Que, el artículo 2° Obligatoriedad y alcances del procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre en el ámbito urbano, del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, que establece el procedimiento de detección de infracciones al tránsito terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano; dice: El presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de todo efectivo policial, en los siguientes casos: 2.1. Comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre. 2.2. Acciones de fiscalizaciones dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes. 2.3. Acciones de fiscalización dentro de operativos programados por la División de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, y Unidades asignadas al control del tránsito. Las Unidades asignadas al control del tránsito, para efectos del presente Decreto Supremo, comprende al personal policial de Comisarias y del Escuadrón de Emergencias de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 4.5. del artículo 4° Del levantamiento de la papeleta, del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, que establece el procedimiento de detección de infracciones al tránsito terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano; precisa: El efectivo policial está prohibido de levantar papeletas y/o denunciar infracciones al tránsito, y dictar medidas preventivas que no se encuentren previstas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito terrestre y sus Servicios Complementarios, en cuyo artículo 1°, precisa: El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y servicios complementarios; y el artículo 2°, numeral 2.1.: Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: a) Toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios; b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito;

Que, la Resolución de Alcaldía N° 660-2009-A-MPM, del 23 de octubre del 2009, aprueba el Manual de Organización y Funciones – MOF - de la Municipalidad Provincial de Maynas, donde comprende los cargos por órganos y unidades orgánicas de la Municipalidad Provincial de Maynas y las funciones que deben desarrollarse en cada puesto de trabajo, entre ellos las funciones del Inspector de Transporte;

Que, la Ordenanza Municipal N° 021-2009-MPM, aprueba el Reglamento de Complementación del Tránsito Terrestre en la Provincia de Maynas, cuyo objeto es establecer normas complementarias que regula el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los vehículos y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito;

Que, el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM, Establece Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas para vehículos automotores; modificado por el Decreto Supremo N° 029-2021-MINAM.

Que, el artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 006-2024-A-MPM, establece vías de estacionamiento en la zona monumental para vehículos automotores menores de las categorías L3 y L5 (motocicletas lineales y trimotos de pasajeros) y de peso liviano de las categorías M1 y N1 (autos y camionetas de uso particular), prohibiéndose en doble fila y/o en la acera (vereda), en las siguientes vías:

- Jr. Prospero cuadras del 2 al 6, lado izquierdo, solo motocicletas lineales; cuadras del 7 al 10 lado izquierdo.
- Jr. Fitzcarrald cuadras del 1 al 6, lado izquierdo.



- Jr. Arica cuerdas del 2 al 6 lado izquierdo, solo motocicletas lineales; cuerdas del 7 al 10 lado izquierdo.
- Jr. Huallaga cuerdas 1 al 6, lado izquierdo.
- Jr. La Condamine cuerdas 1 al 6, lado izquierdo.
- Jr. Tacna cuerdas 1 al 6, lado izquierdo.
- Jr. Dos de Mayo cuadra 3, lado izquierdo; cuadra 5, ambos lados.
- Jr. García Sanz cuerdas 1, 2, 3 y 4 y 5, ambos lados.
- Jr. Ucayali cdra. 1, 2 y 3, ambos lados.
- Jr. Bermúdez cuadra 4, lado derecho; cuadra 5, ambos lados.
- Jr. San Martín cuadra 1 ambos lados; cuerdas 2 y 3 lado izquierdo; cuadra 4, lado derecho.
- Jr. Ricardo Palma cuerdas 1, 2, 3, 4 y 5, ambos lados.
- Jr. Brasil cuerdas 1, 2, 3, 4 y 5, ambos lados.
- Jr. Morona cuerdas del 1 al 5, ambos lados.
- Jr. Sargento Loes cuerdas 1 y 2, ambos lados; cuerdas 3, 4 y 5 lado izquierdo.
- Jr. Putumayo cuerdas 3, 4 y 5, ambos lados.
- Jr. Napo cuerdas 3 y 4 lado izquierdo; cuadra 5 ambos lados.
- Jr. Nauta cuadra 2, ambos lados; cuerdas 3 y 4, lado sur (Ref. carril de circulación de oeste a este).
- Jr. Pevas cuerdas 2, 3 y 4, ambos lados; cuadra 5, lado izquierdo.
- Jr. Loreto cuerdas 2, 3, 4 y 5 ambos lados.
- Malecón Tarapacá cuerdas 1, 2 y 3, lado derecho, en la zona gras-adoquinada.

Que, el artículo 9º de la Ordenanza Municipal Nº 006-2024-A-MPM, declara zona rigida con prohibición permanente de estacionamiento vehicular, las siguientes vias de la zona monumental:

- Jr. Prospero cuerdas del 1 al 10, lado derecho.
- Jr. Fitzcarrald cuerdas del 1 al 6, lado derecho.
- Jr. Arica cuerdas del 1 al 10, lado derecho.
- Jr. Huallaga cuerdas 1 al 6, lado derecho.
- Jr. La Condamine cuerdas 1 al 6, lado derecho.
- Jr. Tacna cuerdas 1 al 6, lado derecho.
- Jr. Moore cuerdas 1 al 9, lado derecho.
- Jr. Dos de Mayo cuadra 4, ambos lados.
- Jr. San Martín cuerdas 2 y 3 lado derecho.
- Jr. Sargento Loes cuerdas 3, 4 y 5 lado derecho.
- Jr. Putumayo cuadra 1 ambos lados; cuadra 2 lado derecho.
- Jr. Napo cuadra 1, ambos lados; cuerdas 2, 3 y 4 lado derecho.
- Jr. Nauta cuerdas 3 y 4, lado norte (Ref. carril de circulación de este a oeste).
- Jr. Pevas cuadra 5, lado derecho.
- Malecón Tarapacá cuerdas 1, 2, 3, 4 y 5, ambos lados de la calzada.

Que, el Manual de Dispositivos de Control del Tránsito Automotor para Calles y Carreteras, aprobado con Resolución Directoral Nº 16-2015-MTC/14, establece que, la SEÑAL REGULADORA R-27 es la que PROHIBE EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS en determinadas áreas de una vía y en caso de estacionarse el vehículo será remolcado. Esta señal debe complementarse con marcas en el pavimento con una línea amarilla continua al margen derecho o izquierdo de la zona de restricción, en el sardinel o borde de la vereda;



Que, mediante Informe N° 186-2024-CIC-GTTP-MPM, de fecha 09 de agosto del 2024, la Gerencia de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Maynas, precisa que es necesario que la Municipalidad Provincial de Maynas emita un dispositivo legal de complementación del tránsito terrestre, sin desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales, que sirva de vanguardia a favor de la seguridad y protección de la población, dado a que existe un gran porcentaje de conductores que hacen gala de comisión de infracciones que provocan la alteración de la calidad del medio ambiente en la ciudad de Iquitos, así como un índice considerable de faltas al estacionamiento en las vías declaradas como rígidas con prohibición de estacionamiento permanente en la zona monumental y cercado de Iquitos, por lo que se hace necesario establecer normas complementarias relacionadas a la contaminación ambiental, al estacionamiento y detención y otras acciones contrarias a lo dispuesto por los reglamentos de tránsito terrestre;

Que, mediante Informe Legal N° 950-2024-OAJ-MPM, de fecha 18 de noviembre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite OPINIÓN señalando, que resulta PROCEDENTE aprobar el Proyecto de Ordenanza Municipal que Aprueba el Reglamento de Complementación del Tránsito Terrestre en la Provincia de Maynas; debiéndose remitir todos los actuados a la Secretaría General, a fin de que la misma sea remitida a la Comisión Permanente de Regidores que corresponda y esta emita el dictamen correspondiente y posteriormente se eleve al pleno del Concejo para su aprobación correspondiente conforme al artículo 9° numeral 8 y al artículo 40° de la Ley N.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, con Dictamen N° 004-2024-CPTTP-MPM, la Comisión Permanente de Tránsito y Transporte Público, señala que luego de efectuada la revisión, evaluación y análisis de los informes anexados en el presente expediente, con el voto UNÁNIME de sus miembros, recomiendan APROBAR el Proyecto de Ordenanza Municipal señalado en el párrafo precedente, debiendo el tema dictaminado ser elevado al Pleno del Concejo para el trámite que corresponda

Que, estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas por el numeral 8 del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley Nro. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el Concejo Municipal, con el voto UNÁNIME de sus miembros, el Concejo Municipal con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, aprueba lo siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE COMPLEMENTACIÓN DEL TRÁNSITO TERRESTRE EN LA PROVINCIA DE MAYNAS

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Reglamento de Complementación del Tránsito Terrestre en la provincia de Maynas, la misma que contiene 5 capítulos, 22 artículos, 3 Disposiciones Complementarias, 1 Disposición Complementaria Transitoria y 3 Disposiciones Complementarias Finales, que como anexo forma parte de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FACULTAR al señor alcalde, para que mediante Decreto de Alcaldía expida las normas complementarias, reglamentarias y modificatorias que fueran necesario para la mejor aplicación de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO TERCERO.- DEROGAR todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan y/o no se adecúen a la presente Ordenanza Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Tránsito y Transporte Público y demás Unidades Orgánicas de la Municipalidad Provincial de Maynas, el estricto cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el Diario encargado de los avisos judiciales de la Región, y a la Oficina de Sistemas y Tecnologías de la Información, la publicación del íntegro de la presente Ordenanza incluyendo sus anexos en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Maynas www.munimaynas.gob.pe.

POR TANTO:
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
MAYNAS
Hagamos Historia
Econ. GERMAN VLADIMIR CHONG RIOS
ALCALDE





REGLAMENTO DE COMPLEMENTACIÓN DEL TRÁNSITO TERRESTRE EN LA PROVINCIA DE MAYNAS

CAPÍTULO I

Artículo 1.- Base Legal

- Constitución Política del Perú.
- Ley Nº 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.
- Decreto Legislativo Nº 1216 que Fortalece la Seguridad Ciudadana en materia de tránsito y transporte.
- Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC Reglamento Nacional de Vehículos.
- Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito.
- Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Decreto Supremo Nº 028-2009-MTC, establece el procedimiento de detección de infracciones al tránsito terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano.
- Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito terrestre y sus Servicios Complementarios.
- Resolución Directoral Nº 16-2015-MTC/14 - Manual de Dispositivos de Control del Tránsito Automotor para Calles y Carreteras.

CAPÍTULO II

Artículo 2º.- Objeto y Ámbito

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer normas complementarias que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los vehículos y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito. Su ámbito es provincial.

Artículo 3º.- Alcance

La presente Ordenanza tiene alcance provincial, en consecuencia, su cumplimiento es obligatorio para las autoridades policiales, Municipalidad Provincial de Maynas, municipalidades distritales, así como para las personas naturales y jurídicas, propietarios y/o conductores de vehículos que circulan en todo el territorio provincial.

Artículo 4.- principios y lineamientos de política en seguridad vial y ambiental

Principios acordes con el reglamento Nacional de Tránsito y con la ley General del Ambiente y la Política en seguridad Vial.

Principio precautorio: cuando haya indicios razonables de peligro Grave o irreversible que a través de este la salud, la vida, la ausencia de certeza no debe utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro.

Principio de prevención: este principio tiene objetivo prioritario, prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan por medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación que corresponde.

Principios de internalización de costos: toda persona natural o jurídica o privada debe asumir el costo de los riesgos o daño que genere sobre la conducción.

Principio de responsabilidad ambiental: El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas civiles o penales a que hubiera lugar.

CAPÍTULO III

REGLAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 5°.- Los conductores y/o propietarios de los vehículos que circulan por las vías de la ciudad de Iquitos y centros poblados de la provincia de Maynas, conforme al artículo 91° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, están obligados a portar y exhibir cuando el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito lo solicite, lo siguiente:"

- Documento de Identidad.
- Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.
- Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce.
- Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda.
- Certificado SOAT físico vigente, excepto que se cuente con Certificado SOAT electrónico, en cuyo caso la contratación y vigencia del mencionado seguro debe ser verificada por la autoridad competente en la base de datos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; o del Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT), cuando corresponda, del vehículo que conduce.
- Si se trata de un vehículo especial, llevará además el permiso de circulación que corresponda.
- La autorización correspondiente en caso de uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados, cuando impida la visibilidad hacia el interior, a excepción de lo establecido en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento.

Artículo 6°.- Los conductores y/o propietarios de los vehículos de transporte público masivo de pasajeros que circulan por las vías públicas de la ciudad de Iquitos y centros poblados de la provincia de Maynas, deberán hacerlo con cuidado y prevención, sin realizar maniobras temerarias, ni propiciar correteos con otros vehículos.

Artículo 7°.- El conductor y/o propietario de los vehículos que circulan por las vías públicas de la ciudad de Iquitos y centros poblados de la provincia de Maynas, deberán mantener en buen estado el sistema motor y de escape del vehículo, de tal manera que no expida gases tóxicos, monóxido de carbono más de los límites permisibles y/o emita contaminación sonora que afecte y/o perturbe la tranquilidad pública.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8°.- El incumplimiento de las normas establecidas en el presente reglamento, constituye infracción, cometidas por los conductores de todo vehículo que utiliza las vías públicas en la Provincia de Maynas y centros poblados, teniendo responsabilidad administrativa el propietario del vehículo.

Artículo 9°.- Las unidades motorizadas con o sin placa de rodaje que se encuentren interrumpiendo la libre circulación y/o mal estacionadas o que afecten la seguridad vial, serán internadas en el Depósito Municipal de Vehículos.

Artículo 10°.- Las acciones de control se realizarán a través de los inspectores de transporte acreditados y homologados, quien levantará el Acta de Control por tratarse de una infracción al presente Reglamento. La Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito actuará como fuerza pública, conforme a las normas vigentes consignadas en la parte considerativa de la presente Ordenanza, además de ejercer las funciones en materia de tránsito que por la normatividad vigente le corresponden.

Artículo 11°.- La (s) infracción (es) y medida preventiva aplicable (s) por la infracción (es) cometida (s), se pueden calificar de la siguiente forma:

- a) Multa.
- b) Multa e internamiento del vehículo en el Depósito Municipal de Vehículos.

CAPÍTULO V

DE LA IMPOSICIÓN DEL ACTA DE CONTROL Y LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA Y LA SANCIÓN

Artículo 12°.- Las infracciones al presente Reglamento serán impuestas, mediante Acta de Control, por el Inspector de Transporte Municipal, quien aplicará la medida preventiva conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del presente Reglamento, debiendo remitir el original del Acta de Control a la gerencia competente de la Municipalidad Provincial de Maynas.

Artículo 13°.- El accionar del Inspector Municipal de Transporte acreditado y/o homologado, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito, queda facultado para realizar la acción de control, de acuerdo a lo establecido en la presente ordenanza. Será el único responsable de la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo al Depósito Municipal de vehículos.

Artículo 14°.- Recibida la copia del Acta de Control, el presunto infractor sea conductor y/o propietario deberá:

1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción:

1.1 Abonar el Diecisiete por ciento (17%) del importe previsto en el presente Reglamento para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la imposición del Acta de Control.

1.2 Ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial de Maynas, dará por concluido el procedimiento administrativo.



2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción el conductor infractor y/o propietario puede presentar su descargo siguiendo el procedimiento dispuesto en el Reglamento del procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación sumario en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Artículo 15°.- Para solicitar la liberación del o los vehículos internados en el Depósito Municipal de Vehículos, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 301 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Artículo 16°.- En el caso del internamiento del vehículo la autoridad administrativa deberá levantar un Acta de Inventario del vehículo, siendo responsabilidad del personal que interviene en dicho internamiento.

Artículo 17°.- Las sanciones pecuniarias por infracciones al presente reglamento aplicables a los conductores, se imponen de acuerdo al artículo 311° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que establece las infracciones Muy Graves (MG): Multa equivalente al 100%, 50%, 24% o 12% de la Unidad Impositiva Tributaria; Infracciones Graves (G): Multa equivalente a 8% de la Unidad Impositiva Tributaria; e Infracciones Leves (L): Multa equivalente al 4% y 5% de la Unidad Impositiva Tributaria, según corresponda.

Artículo 18°.- El importe de la multa está referido al valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago.

Artículo 19°.- Plazo para retirar el bien internado. Si el bien permanece más de treinta (30) días hábiles en el Depósito Municipal de Vehículos, sin ser requerido por el propietario conforme a los artículos 14 y 15 del presente Reglamento, o sin ser requerido por una entidad judicial, policial o administrativa competente, se dispondrá su destino final mediante remate en estado de chatarra.

Artículo 20°.- Remate del bien internado. Agotada la vía administrativa o al vencimiento del plazo para retirar el bien internado, el ejecutor coactivo competente podrá rematar el vehículo internado, realizando el procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que establece el marco legal de los actos de ejecución coactiva que corresponde a todas las entidades de la Administración Pública.

Artículo 21°.- La Municipalidad Provincial de Maynas sancionará las infracciones que a continuación se detallan:

CUADRO DE TIPIFICACIÓN, MULTAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE COMPLEMENTACIÓN DEL TRÁNSITO TERRESTRE

A LA SEGURIDAD

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	MULTA/ MEDIDA PREVENTIVA
AY. 1	Por conducir un vehículo, con placa o sin placa de rodaje de todas las categorías realizando maniobras temerarias y participando en correteo con otro vehículo (MG).	12% UIT. Internamiento del vehículo.
AY. 2	Por conducir un vehículo, participando en correteo con otro vehículo ocasionando un accidente de tránsito (MG).	12% UIT. Internamiento del vehículo.



- AY. 3 Por conducir un vehículo de servicio de transporte urbano de pasajeros, por zonas no autorizadas para este o sin la autorización respectiva (G). 8% UIT. Internamiento del vehículo.

AL MEDIO AMBIENTE

- AY.4 Por permitir que su vehículo produzca contaminación sonora, ruidos que superen los niveles máximos permitidos (G). 8% UIT. Internamiento del vehículo.
- | | |
|------------------------------|--------------|
| Zonas de protección especial | 60 decibeles |
| Zonas Urbanas | 70 decibeles |
| Zonas Comerciales | 75 decibeles |

- AY.5 Por permitir que su vehículo produzca ruidos por equipos de sonido, radios, bocinas y otros que atenten contra la tranquilidad pública (G). 8% UIT. Internamiento del vehículo.
- | | |
|------------------------------|--------------|
| Zonas de protección Especial | 60 decibeles |
| Zonas Urbanas | 70 decibeles |
| Zonas Comerciales | 75 decibeles |

- AY.6 Conducir un vehículo de todas las categorías con el escape sin dispositivo silenciador (G). 8% UIT. Internamiento del vehículo.
- | | |
|-----------------------------|--------------|
| Zona de Protección Especial | 60 decibeles |
| Zona Urbana | 70 decibeles |
| Zona Comercial | 75 decibeles |

- AY.7 Por conducir un vehículo expidiendo gases tóxicos, monóxido de carbono más de los límites permisibles (MG). 12% UIT. Internamiento del vehículo.

AL ESTACIONAMIENTO Y DETENCIÓN

- AY. 8 Estacionar el vehículo con placa o sin placa de rodaje en zona rígida especialmente prohibidas o en las veredas o áreas verdes de estas y de otras vías, o que entorpezcan el libre desplazamiento peatonal o cuya ubicación limite la entrada o salida de vehículos de los predios. (MG y G)
- Internamiento del vehículo
- (Vehículo mayor pesado)
12% UIT
- (Vehículo mayor liviano)
12% UIT
- (Vehículo Menor)
8% UIT

- AY. 9 Estacionar el vehículo (con placa o sin placa) de todas las categorías, en doble fila, en lugares autorizados para estacionamiento (MG y G)
- Internamiento del vehículo
- (Vehículo mayor pesado)
12% UIT
- (Vehículo mayor liviano)
12% UIT
- (Vehículo Menor)
8% UIT



SEGUNDA: Los procedimientos administrativos contemplados en la presente Ordenanza Municipal deben ser incluidos en el Reglamento de Aplicaciones de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Maynas.

TERCERA: Apruébese los siguiente Anexos N° 01: Acta de control de fiscalización, Anexo 02: Boleta de Internamiento de vehículo, Anexo 03: Boleta de salida, Anexo N° 04 calcomanía adhesiva, los mismos que forman parte integrante de la presente ordenanza.



ANEXO 01



**DEFERENCIA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE PÚBLICO
COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN Y CONTROL**



ACTA DE CONTROL

№ 002059

[illegible]

☐ J. Echenique N° 350
☐ @mumaynaperu
☐ www.mumaynas.gov.pe

Riviera

Palacio Municipal: Plaza Sargento Lores
Jr. Rufino Echenique N° 350
Portal Web www.munimaynas.gob.pe

Rio Amazonas
Reserva Tropical, Maravilla Natural del Mundo

ANEXO02



GERENCIA DE TRÁNSITO PÚBLICO
DEPÓSITO MUNICIPAL DE VEHÍCULOS
IQUITOS - MAYNAS - LORETO

Nº **Nº 0381258**

BOLETA DE INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO MENOR

FECHA		PLACA	
CLASE		PAPELETA	
COLOR		ACTA DE CONTROL	
MARCA		PNP	
MOTOR		DELEGACIÓN	
SERIE		INSPECTOR MPM	
INFRACCIÓN		HORA	

INVENTARIO

PARTE EXTERIOR		PARTE DEL MOTOR	
Espejos		Carburador	
Manubrios		Platinado	
Tacómetro		Muelle	
Cable tacómetro		Tubo de escape	
Velocímetro		Batería	
Cable velocímetro		Cable de bujía	
Faro delantero		Bujía	
Cable de freno		Tapón de aceite	
Máscara faro		C.D.I.	
Cable embrague			
Direccionales			
Estribos delanteros			
Estribos Posteriores			
Tapa cadena			
Luz de peligro			
Cable de acelerador			
Switch de direccionales			
Switch de luz			
Tapabarro delantero			
Tapabarro posterior			
Claxon			
Tapa tanque gasolina			
Emblemas marcos			
Llave de contacto			
Chapa seguro timón			
Resorte			
Tiapas laterales			
Tapón de tapa cadena			
Catalina			

DATOS DEL INFRACTOR

Apellidos y nombres _____

Dirección _____ **D.N.I.** _____

DATOS DEL PROPIETARIO

Apellidos y nombres _____

Dirección _____ **D.N.I.** _____

OBSERVACIONES:

INFRACTOR

INVENTARIADOR

ANEXO03



GERENCIA DE TRÁNSITO PÚBLICO
DEPÓSITO MUNICIPAL DE VEHÍCULOS
IQUITOS - MAYNAS - LORETO

BOLETA DE SALIDA

N° **014592**

Iquitos, de del 202....

Al Jefe del D.M.V. Iquitos.....

Sírvase entregar bajo constancia el (a)

Placa Motor N° Marca

color internado el por la infracción

N° con B.I. N°

Propietario

Recoge

D.N.I.

Dirección

Observaciones

HORA DE SALIDA

LIQUIDACIÓN

Días internado en el D.M.V.	
Tarifa diaria	S/
Total guardería	S/

ES CONFORME

V° B°

INTERESADO

ANEXO04

